

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 26 ENF. 2026

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la H.T. N° 202586752 que contiene: El Escrito S/N-recurso de apelación interpuesto con fecha 10 de diciembre de 2025 por doña Estefanía Rosa Onofre Cisneros contra la Carta N° 1422-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC de fecha 06 de noviembre de 2025; el Informe Legal N° 0076-2026-OAJ/DIRIS-LC de fecha 26 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 220°, teniendo un plazo perentorio para interponerlo de 15 días, según lo establece el numeral 218.2. Además se perderá el derecho a articularlos si se vencen los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222°;

Que, asimismo, conforme al literal r) del artículo 8° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, una de las funciones de la Dirección General, es expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan;

Que, mediante el Escrito S/N, presentado por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 10 de diciembre de 2025, doña Estefanía Rosa Onofre Cisneros, identificada con DNI N° 22509034, servidora nombrada, con el cargo de Enfermera nivel 10, del C.S Todos los Santos San Borja RIS 4 de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, interpuso recurso de apelación contra Carta 1422-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, que señaló que, no es viable atender su solicitud presentada, con fecha 16 de mayo de 2025 (H.T. N° 202534687), a través de la cual, solicitó el pago de la bonificación extraordinaria para el personal de la salud establecida en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y ampliada en su única disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 053-2020; en consecuencia, se le pague el bono extraordinario de 720 soles mensuales dejados de percibir y hasta 30 días posteriores de culminada la emergencia sanitaria nacional, según lo estipulado en el Decreto Supremo N° 003-2023-SA;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, el acto administrativo apelado fue notificado con fecha 17 de noviembre de 2025, conforme al cargo de la misma, y fue impugnado con fecha 10 de diciembre de 2025; es decir, dentro del plazo de quince (15) días establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG;



Respecto a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación

Que, del recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente, se desprende su pretensión de revocar la Carta N° 1422-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC de fecha 06 de noviembre de 2025 que adjunta el Informe N° 1642-2025-UFGE-DIRIS-LC, por cuanto declaran improcedente su solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Extraordinaria COVID-19, fundamentándolo principalmente- en los siguientes argumentos:

- (i) Que, en principio, la recurrente manifiesta que es servidora de salud que prestó servicios efectivos durante la emergencia nacional por COVID-19 en la red de salud a cargo de la DIRIS Lima Centro, cumpliendo funciones de atención directa a la población en riesgo sanitario.
- (ii) Que, asimismo, la recurrente señala que con fecha 16 de mayo de 2025, presentó solicitud formal (HT 2025-34687) para que se le reconozca como beneficiaria del bono extraordinario COVID-19, creado por norma de rango legal mediante los Decretos de Urgencia 026-2020, 053-2020, 069-2020 y 020-2021.
- (iii) Que, igualmente, la recurrente indica que a pesar de haber cumplido funciones y de contar con documentación probatoria (boletas, memorandos, constancias de asistencia, órdenes de servicio), su nombre no fue incluido en el padrón de beneficiarios, debido a errores de registro en el sistema interno (INFOHRUS) atribuibles exclusivamente a la administración.
- (iv) Que, así también, la recurrente manifiesta que en otras DIRIS (como Lima Sur, Lima Este y Callao), se han reconocido pagos retroactivos a personal indemnizado o no registrado inicialmente, lo cual evidencia la aplicación desigual del derecho por parte del MINSA, violando el principio de igualdad ante la ley.
- (v) Que, de igual modo, respecto al Informe N° 1642-2025-UFGE-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, la recurrente indica que el mencionado informe está plagado de inexactitudes y errores que lindan con la ilegalidad.
- (vi) Que, en el mismo sentido, respecto al Ítem 3.2 del referido informe, la recurrente precisa que el otorgamiento de los bonos fue establecido mediante un Decreto de Urgencia y no ha existido ninguna norma con el mismo rango de ley que suspendiera o diera por finalizado el pago de los bonos antes que termine el estado de emergencia sanitaria.
- (vii) Que, asimismo, respecto al ítem 3.3 del referido informe, la recurrente señala que en ningún lado se dice que los bonos para los meses siguientes no serán pagados o serán dejados sin efecto. Por lo tanto, correspondía a las autoridades competentes realizar las acciones pertinentes para el pago de los bonos de los meses siguientes. Esta omisión no puede argumentarse como que el bono ya no se tenía que pagar.
- (viii) Que, igualmente, respecto al Ítem 3.6 del referido informe, la recurrente indica que esos documentos mencionados no pueden contradecir a derechos otorgados en



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 26 ENE. 2026

normas con rangos de Ley. Por lo tanto, devienen en documentos sin mayor importancia.

- (ix) Que, a su vez, respecto al ítem 3.9 del referido informe, la recurrente manifiesta que se ha evidenciado que las autoridades respectivas han actuado sin el debido apego a la Constitución, la ley y el derecho, al incumplir sus obligaciones, por lo que deben atender el pedido de reintegro de la bonificación, en salvaguarda del principio de legalidad y de la correcta administración de los recursos públicos.
- (x) Que, igualmente, respecto al ítem 4.1 del referido informe, la recurrente indica que esta conclusión solo se aplica para el periodo de marzo a diciembre de 2020, y de manera excepcional para febrero y marzo de 2021. Pero es totalmente inaplicable para los periodos posteriores en los cuales estuvo vigente el derecho de percepción del bono a los trabajadores.
- (xi) Que, por último, respecto al ítem 4.2 del referido informe, la recurrente precisa que esta conclusión es totalmente errada, pues ya se ha demostrado antes y de una manera suficiente que existió negligencia e incumplimiento de funciones en las autoridades que debían realizar las gestiones necesarias para el pago de los bonos, en el correcto y estricto cumplimiento de la Ley.

Respecto a la fundamentación para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto

Que, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se indica lo siguiente:

- (i) Que, en principio, corresponde tener en cuenta el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- (ii) Que, sobre el presente asunto, cabe indicar que, como consecuencia del brote de la COVID-19 se declaró Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, bajo este contexto el Poder Ejecutivo ha venido adoptando diversas medidas con la finalidad de garantizar la atención de los servicios de salud.
- (iii) Que, asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 se dispuso, entre otros, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria en favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que prestan



servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria.

- (iv) Que, la referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales.
- (v) Que, es así que, mediante Decreto Supremo N° 068-2020-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el monto de la mencionada bonificación en el monto de S/. 720.00. Asimismo, en sus artículos, 4° y 5°, se precisa los criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación en mención, así como para identificar al personal de la salud beneficiario, respectivamente.
- (vi) Que, posteriormente, con Decreto de Urgencia N° 053-2020, se modificó el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporándose como beneficiarios de la mencionada bonificación al personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, siempre que cumplan con condiciones establecidas en la normativa correspondiente.
- (vii) Que, adicionalmente, el Decreto de Urgencia N° 069-2020 dispuso que el pago de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se efectúa de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.
- (viii) Que, cabe indicar que, los pagos de esta bonificación se hicieron efectivos para los meses de marzo a noviembre de 2020, y el bono correspondiente a diciembre de 2020, fue financiado a través del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2021. Adicionalmente, el Decreto de Urgencia N° 020-2021, publicado el 17 de febrero de 2021, autorizó de manera excepcional el otorgamiento de este bono únicamente para los meses de febrero y marzo de 2021.
- (ix) Que, por otro lado, es importante señalar que, la identificación y el registro de los beneficiarios de esta bonificación fueron responsabilidad de los Jefes de Departamento o Servicio, Jefes de Establecimiento de Salud o Directores de los órganos correspondientes (DIRESA/GERESA, DIRIS, Institutos, Hospitales, INEN, INS). Estos Oficios Circulares N°s 100-2020-DG-DIGEP/MINSA, 133-2020-DG-DIGEP/MINSA y 199-2020-DGDIGEP/MINSA, emitidos por la Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP), precisaron los alcances respecto al reconocimiento y pago, y la Oficina de Recursos Humanos de cada Unidad Ejecutora era responsable de verificar que el personal se encontrara registrado en el aplicativo informático INFORHUS.
- (x) Que, así también, el Oficio Circular N° 104-2020-DG-DIGEP/MINSA, y otros similares, enfatizaron que el registro del personal beneficiario del "Bono COVID" en el aplicativo

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 26 ENE. 2026

INFORHUS era la única fuente de registro para la consolidación, validación y trámite de las solicitudes de transferencia presupuestal ante el Ministerio de Economía y Finanzas. Se estableció que el no registro de los datos era de absoluta responsabilidad administrativa de la Unidad Ejecutora. Por lo tanto, los pagos realizados se basaron estrictamente en la información oficial y oportuna ingresada en dicho sistema por las unidades ejecutoras.

- (xi) Que, el Informe N° 000058-2025-DIGEP-DIPLAN-FCM-MINSA y el Oficio Múltiple N° D000083-2025-DIGEP-MINSA confirman que la bonificación extraordinaria, autorizada por el artículo 4° del D.U N° 026-2020, en el marco de la emergencia sanitaria, tuvo un periodo de aplicación específico y limitado. Los periodos autorizados y pagados fueron de marzo a diciembre de 2020 y excepcionalmente febrero y marzo de 2021. Los marcos normativos (Decreto de Urgencia N° 026-2020 y N° 020-2021) autorizaron el otorgamiento de esta bonificación exclusivamente en circunstancias excepcionales y temporales, durante un periodo determinado y no más allá.
- (xii) Que, al respecto, tal como se puede apreciar en el Memorándum N° 0226-2025-UFGC-OGRRHH-DA/DIRIS-LC de fecha 22 de julio de 2025, emitida por la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación, se verifica que, a la recurrente se le realizó pagos por el concepto de Bono COVID correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre del año 2020.
- (xiii) Que, seguidamente, con Memorándum N° 0304-2025-UFPPRH-OGRRHH-DA/DIRIS-LC de fecha 22 de julio de 2025, la Coordinadora Técnica de la Unidad Funcional de Planificación de Políticas de Recursos Humanos señala, entre otras cosas, que nuestra entidad recibió el importe de S/. 11,539,442.00 con el objeto de financiar el pago de la Bonificación Extraordinaria COVID - 19, la misma que detalla en cada una de ellas el mes de pago siendo de manera ocasional y en función de la emisión del decreto supremo correspondiente. Así también, detalla que la última transferencia recibida fue incorporada al marco presupuestal de nuestra unidad ejecutora, mediante la R.M. N° 749-2021/MINSA por el importe de S/. 697,680.00, para el pago correspondiente del mes de marzo 2021. Además, indica que, nuestra entidad no ha recibido transferencia alguna por parte del pliego para los meses de abril 2021 hasta junio 2023.
- (xiv) Que, posteriormente, por medio del Informe N° 1642-2025-UFGE-OGRRHH-DA/DIRIS-LC de fecha 06 de noviembre de 2025, la Coordinadora Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo concluye, entre otras cosas, que los pagos de la bonificación se realizaron en estricta observancia de los listados nominales de beneficiarios proporcionados por las Unidades Ejecutoras y registrados en el aplicativo INFORHUS, cuya responsabilidad recaía en los jefes de establecimiento y



las Oficinas de Recursos Humanos; y en consecuencia, la solicitud de reintegro de la Bonificación Extraordinaria por COVID-19 presentada por la recurrente deviene en IMPROCEDENTE.

(xv) Que, asimismo, se verifica que, no existe un marco legal posterior que autorice el pago de esta bonificación extraordinaria por periodos diferentes a los ya señalados, ni que contemple reintegros por periodos pasados que no fueron debidamente registrados en su momento, ya que la responsabilidad del registro recaía en la Unidad Ejecutora.

(xvi) Que, de lo expuesto, se desprende que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, serán beneficiarios de la bonificación extraordinaria dispuesta por el numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el personal de la salud que cumpla con las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, así como el personal administrativo, perteneciente a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 1057, incorporado mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

(xvii) Que, como es de verse, la administración cumplió con otorgar a la recurrente el monto concerniente a dicho beneficio, en los meses que correspondía, en estricto apego al marco legal y a la información oficial de registro disponible en el momento de cada pago; es decir, conforme a la normativa aplicable vigente de ese momento y a las disposiciones y/o precisiones que se dieron por el o los órganos técnicos y/o administrativos competentes en el marco de la misma; y en ese sentido, no corresponde reconocimiento alguno en relación al reintegro solicitado por la recurrente.

Que, por otra parte, se debe tener en cuenta el artículo 6º de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que señala lo siguiente: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*. Siendo esto así, se desprende que tampoco se podría atender el reintegro solicitado por la recurrente en su recurso impugnativo, caso contrario contravendría la referida normativa presupuestaria;

Que, según todo lo expuesto, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal N° 0076-2026-OAJ/DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General expedir el acto resolutorio que declare

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 26 ENE. 2026

infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Carta N° 1422-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo avale y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228° de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

De conformidad, con las funciones previstas en los literales r) del artículo 8° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 736-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 10 de diciembre de 2025 por doña Estefanía Rosa Onofre Cisneros contra la Carta N° 1422-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, deviene en infundado por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo avale.

Artículo 2.- Dar por **agotada** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la recurrente en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutivo a las instancias administrativas correspondientes e interesado(s), para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

- KICO/JLCG/jjdc
- ✓ Dirección Administrativa
 - ✓ Oficina de Gestión de Recursos Humanos
 - ✓ Oficina de Asesoría Jurídica
 - ✓ Administrado(a)
 - ✓ Archivo



PERU MINISTERIO DE SALUD
MC KARINA COLMENARES OTINIANO
Directora General
CMP 55823